



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420210003600</b>
DEMANDANTE	<b>Yeny Alejandra Escobar Gómez</b>
DEMANDADO	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presento Yeny Alejandra Escobar Gómez, actuando en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en contestar la petición radicada el 9 de diciembre de 2020.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PRETENSION**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensión que se ordena a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo, manifestando fecha cierta de cuando se va a expedir el acto administrativo de reconocimiento o no de indemnización por vía administrativa, cuando se va cancelar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la indemnización de víctimas.

### **1.2. FUNDAMENTO FACTICO**

La señora Yeny Alejandra Escobar Gómez manifiesta ser víctima de desplazamiento forzado, el pasado **9 de diciembre de 2020** radico petición ante la UARIV, solicitando información sobre el estado actual de su indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, no hadado respuesta a su solicitud por lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental consagrado en el 23 de la Constitución Política.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 18 de febrero de 2021, con providencia del 19 de febrero de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 22 de febrero de 2021.

### **1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

La señora Yeny Alejandra Escobar Gómez se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Subdirección de Reparación Individual expidió la **Resolución N.º. 04102019-676747 - del 20 de mayo de 2020**<sup>1</sup>, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera en este caso particular, la entrega de dicha indemnización está supeditada a la aplicación del método técnico de priorización<sup>2</sup>, y la Unidad para las Víctimas le informará a la accionante el resultado y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con **radicado 20217204282221 de fecha 22 de febrero de 2021**<sup>3</sup>, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

## 1.5. PRUEBAS

- ✓ Resolución N.º. 04102019-676747 - del 20 de mayo de 2020.
- ✓ Notificación de la Resolución N.º. 04102019-676747 - del 20 de mayo de 2020
- ✓ **Petición del 9 de diciembre de 2020** radicada ante la UARIV
- ✓ Respuesta de la comunicación 20217204282221, enviada a la dirección aportada a tal efecto.
- ✓ Comprobante de envío comunicación 20217204282221.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

---

<sup>1</sup> Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción se surtió el proceso de notificación el 20 de junio de 2020 al señor JOSE ELIECER ALVARADO, quien es el jefe de hogar.

<sup>2</sup> por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la entrega de dicha indemnización está supeditada a la aplicación del método técnico de priorización el 30 de julio del año 2021, por cuanto se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, lo cual evidenciaré, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

<sup>3</sup> enviada a la dirección aportada para notificaciones. Envío anexo dicho comprobante de envío a la dirección: ESCOBARYENY81@GMAIL.COM

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición la señora Yeny Alejandra Escobar Gómez al no darle respuesta a la petición enviada el 9 de diciembre de 2020.

### 2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad y petición, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>4</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>5</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad*

---

<sup>4</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

<sup>5</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

*de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”<sup>7</sup>

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Yeny Alejandra Escobar Gómez pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 9 de diciembre de 2020.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que la señora Yeny Alejandra Escobar Gómez solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativo por desplazamiento que se le reconoció mediante **Resolución N°. 04102019-676747 - del 20 de mayo de 2020**<sup>8</sup> y la entidad le contestó mediante comunicación **radicado**

---

<sup>7</sup> Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

<sup>8</sup> Miembros del grupo familiar a quien se le reconoce la indemnización

**20217204282221 de fecha 22 de febrero de 2021** que la accionante y su núcleo familiar no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida de manera anticipada, como son:

**“ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
YENY ALEJANDRA ESCOBAR GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	28723783	ESPOSO(A)	25.00%
JOSE ELIECER ALVARADO VALENZUELA	CEDULA DE CIUDADANIA	93341795	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
JOHAN ESTEBAN ALVARADO ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1005821266	HIJO(A)	25.00%
IVON DAYANA ALVARADO ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1023030741	HIJO(A)	25.00%

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
YENY ALEJANDRA ESCOBAR GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	28723783	ESPOSO(A)
JOSE ELIECER ALVARADO VALENZUELA	CEDULA DE CIUDADANIA	93341795	JEFE(A) DE HOGAR

Resolución N°. 04102019-676747 - del 20 de mayo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

JOHAN ESTEBAN ALVARADO ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1005821266	HIJO(A)
IVON DAYANA ALVARADO ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1023030741	HIJO(A)

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

*Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

*B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.*

Por este motivo deben esperar la entrega según el método de priorización.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que mediante el radicado 20217204282221 de fecha 22 de febrero de 2021 la entidad accionada procedió a efectuar el traslado.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante YENY ALEJANDRA ESCOBAR GÓMEZ y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9babc4a2dca39d302c0a185d51d2784a5b0078963c09c4f14ef5c09c1c28f292**

Documento generado en 02/03/2021 10:29:40 PM